

# Boletín Oficial

DE LA

## PROVINCIA DE ZAMORA.

Se publica este periódico oficial los Lunes, Miércoles y Viernes.  
Se suscribe en la Agencia de Ayuntamientos de D. MANUEL CONDE, calle de San Andrés, á 16 rs. al mes en la capital, llevado á casa de los suscritores, y 17 fuera, franco de porte.  
Se admite toda clase de anuncios, á precios convencionales.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA

#### DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su Augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

(Continúa la Gaceta del 27 de Junio.)

Núm. 24.—Circular.

Excmo. Sr.: Con fecha 6 de Octubre de 1848 se circuló por este Ministerio la Real orden siguiente:

He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del expediente instruido con motivo de la consulta que hizo el antecesor de V. E. en carta núm. 1.664, acerca del fuero que corresponde á los Milicianos Nacionales que, procedentes de la Península se hallan en esa isla, y obtienen Real despacho para el uso, distintivo y carácter de Subtenientes de ejército, como comprendidos en el art. 6.º del decreto de las Cortes de 12 de Setiembre de 1823.

Enterada S. M., y en vista de lo que con presencia de todos los antecedentes relativos á este asunto, expuso en acordada de 29 de Agosto último el Tribunal Supremo de Guerra y Marina á quien tuvo por conveniente oír, se ha servido declarar, de conformidad con el parecer del Fiscal Togado del propio Tribunal, que el uso, distintivo y carácter de Subtenientes de ejército concedido en virtud de Real despacho á los Milicianos Nacionales comprendidos en el art. 6.º del referido decreto de 12 de Setiembre de 1823, lleva consigo únicamente el goce de fuero militar criminal, dejando en su consecuencia derogadas todas las anteriores disposiciones que en distinto concepto y en diferentes épocas se han dictado respecto á la espresada concesión en cuanto no fuesen conformes con esta declaración.

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Guerra, lo traslado á

V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Junio de 1859.—El Mayor, Francisco de Uztariz.  
—Sr. Capitan general de.....

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

#### Administracion.—Negociado 6.º

Excmo. Sr.: Remitido á informe del Consejo de Estado en pleno el expediente de autorización solicitada por el Tribunal Supremo de Justicia para procesar al Gobernador de la provincia de Teruel D. Fernando de los Rios por haber dejado venir á esta corte, bajo fianza, á D. Tomas Vicente, preso á quien tenia puesto á su disposición por orden del Juzgado, ha consultado dicho Cuerpo lo siguiente:

«Excmo. Sr.: El Consejo, cumpliendo con la Real orden de 28 de Abril de 1859, ha vuelto á examinar el expediente en que el Tribunal Supremo de Justicia pide autorización para procesar á D. Fernando de los Rios y los nuevos antecedentes que se le han unido:

—Resulta de ellos:

Que el expresado Gobernador, en oficio dirigido á V. E. con fecha 24 de Abril de 1859, manifiesta haber llegado á su noticia que por el Tribunal competente se ha pedido autorización para procesarle por haber dejado venir á Madrid, bajo fianza, á D. Tomas Vicente, reo presunto reclamado por el Juzgado del Norte y por cómplice en su fuga; que es cierto le permitió venir bajo fianza por ser una persona de consideración y vista la insignificancia del delito que se le imputaba; pero que en esto no había habido exceso de atribuciones, porque desde que se pone un reo á disposición de una Autoridad gubernativa, puede disponer libremente de él, bajo su responsabilidad, que no podrá exigirse sino en el caso de fuga; que no puede culpársele de complicidad en esta por no haberse verificado, puesto que el procesado se presentó al Juzgado de esta corte en tiempo oportuno.

Acompaña un despacho teleográfico del Juez del Norte de Madrid, su fecha 14 de Setiembre de 1838, participando al Gobernador haberse presentado en aquel día á su disposición D. Tomas Vicente, y un oficio del mismo Juez de 22 de Abril de 1859, en que le dice que

la causa seguida contra el expresado Vicente habia sido remitida á la Superioridad en Enero último en consulta del auto de sobreesamiento; que el procesado habia ingresado en la cárcel el 15 de Setiembre de 1858, y fué puesto en libertad el 8 de Octubre.

El Consejo, pues, en vista de estos nuevos antecedentes:

Considerando que conforme al artículo 31 de la ley de prisiones de 26 de Julio de 1849, corresponde á las Autoridades administrativas la traslación de los presos rematados ó con causa pendiente:

Considerando que si bien es cierto que el Gobernador de Teruel permitió venir á Madrid bajo caución á D. Tomas Vicente, reclamado por el Juez del distrito del Norte, aparece también demostrado que se presentó á éste sin que se haya paralizado en nada la administración de Justicia, cumpliéndose las prescripciones judiciales:

Considerando que el procesado ha sido puesto en libertad por el Juez de la causa en virtud de auto de sobreesamiento que se halla en consulta en la superioridad;

Opina puede servirse V. E. consultar á S. M. se niegue la autorización que el Tribunal Supremo de Justicia solicita.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por el referido Consejo, de Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Junio de 1859.—José de Posada Herrera.—Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

(Concluye la Gaceta del 3 de Julio)

Escuso recordar á V. S. el Real decreto de 16 de Febrero de este año, la Real orden de 17 del mismo mes, y las demas disposiciones que han fijado las reglas para la clasificación general de los montes públicos, dividiéndolos en vendibles é invendibles para el cumplimiento de las leyes de desamortización. De los Gobernadores y de las Secciones de Fomento depende en gran parte que esas medidas produzcan el resultado que el Gobierno de S. M. se propuso, procurando su exacto cumplimiento, y facilitando á los Ingenieros la cooperación que está recomendada.

De la clasificación general se ha tomado punto de partida, según dispone la Real orden de 7 de Mayo último, para proceder á formar la estadística provisional de los montes de España; trabajo intentado varias veces con escaso éxito, y que esta confía el Gobierno tener en breve terminado y en disposición de darse á la estampa. Tanto para ayudar á formar y á reclificar después esa estadística, como para asegurar sus resultados, y los derechos del Estado y de los pueblos en las cuestiones de deslinde que diariamente surgen, y que convendrá promover pronto por medio de medidas generales, es muy interesante el cuidado que se tenga en conservar metódicamente distribuidos todos los expedientes de cortas, aprovechamientos y demas relativos á montes. Reunir y coordinar estos papeles hasta completarlos y arreglarlos en cuanto sea posible, es uno de los cuidados á que las Secciones de Fomento de las provincias deben dar desde luego importancia y preferencia, así como al estudio de las cuestiones de deslinde que se hallen pendientes, ó sea necesario promover desde luego, y que en uno y otro caso se ajustarán estrictamente á lo que dispone el Real decreto de 1.º de Abril de 1846.

No siendo oportuna la ocasión por el estado en que se hallan las principales cuestiones que mas interesan al ramo de Montes, para la formación de un código forestal, que solo podrá intentarse cuando la mayor parte de esas cuestiones estén ya resueltas, y urgiendo por otra parte reunir y hacer conocer las disposiciones generales que rigen en la materia, se acaba de imprimir la colección de las expedidas desde las Ordenanzas generales de 1833 hasta el mes de Marzo de este año. Conoce ya V. S. ese libro, que en estos últimos dias se ha circulado á los Gobiernos de provincia, y en el encontrará metódicamente compiladas las reglas á que ha de atenderse para la administración forestal, cuyo recuerdo, por lo tanto, escuso hacer aquí.

No puede todavía considerarse como próximo el planteamiento de una ordenación general de los productos en todos los montes públicos. Mientras llega el día de poderlo

conseguir, sin perjuicio de que los Ingenieros ordenen el mayor número en cuanto el tiempo disponible y las demás atenciones del servicio lo permitan, será conveniente establecer para todos los no ordenados, planes generales de aprovechamientos por provincias, en vez de los expedientes y concesiones que para cada caso particular se han hecho hasta hoy.

Para este año, en atención á las graves tareas en que los Ingenieros están ocupándose, no es posible todavía intentar esta reforma; pero, á lo menos, espera el Gobierno que la creación de las Secciones contribuirá á evitar la lentitud en la tramitación de los expedientes, y á que se redoble la vigilancia para el exacto cumplimiento de las ordenanzas y demás disposiciones vigentes. No prescindir de las subastas públicas en ningún caso de venta ó contratación de productos forestales; no omitir para la celebración de los remates ninguna de las formalidades prescritas por los artículos 63 y siguientes de las ordenanzas; no dar mayor ni menor extensión á las facultades de los Gobiernos de provincia en materia de concesión de cortas que la fijada por la Real orden de 24 de Noviembre de 1846; respetar los usos y costumbres establecidos para los aprovechamientos comunales en especie, sin permitir que adquieran mayores proporciones ni que protejan abusos; cuidar de que los Ayuntamientos cumplan las órdenes que rigen para siembras y plantaciones; no consentir que caigan en desuso la Real orden de 27 de Marzo de 1847, ni las posteriores acerca de la necesidad de guías para el transporte de maderas y sobre las condiciones que las mismas guías han de tener; observar escrupulosamente lo que la circular de 12 de Julio último, entre otras, ordena para los casos de incendios de montes; no conceder jamás prórogas para el cumplimiento de los contratos hechos en remate para carboneos, cortas, podas ú otros aprovechamientos, por ser privativa del Ministerio la facultad de otorgar esa clase de permisos; cumplir sobre embargos y comisos lo prescrito por las Reales órdenes de 3 de Abril de 1851, 16 de Enero y 29 de Agosto de 1857; procurar que los empleados del ramo sean celosos guardadores de la legislación especial del mismo, y que se destierren del ánimo de los pueblos las ideas falsas y las preocupaciones que en muchos subsisten todavía poderosas; tales son, en cuanto á aprovechamientos de productos de montes, los principales deberes cuya observancia recomienda especialmente este Ministerio á los Gobiernos de provincia, como precisa condición de la conservación y de la mejora progresiva de la riqueza forestal, decaída en la actualidad, y tan susceptible de progresar rápidamente bajo los cuidados de una Administración inteligente, como de desaparecer para siempre, causando daños inmensos é irreparables si se la tratase con culpable descuido y abandono.

La industria y comercio mineros vienen obteniendo desde hace tiempo del Gobierno de S. M. especial atención y reclaman de parte

de los Gobernadores y de las Secciones de Fomento una acción eficaz, constante y moralizadora.

Las minas ofrecen hoy campo vastísimo al espíritu emprendedor y comercial que se agita en esta época, y son muchos y muy respetables los intereses que se hallan empeñados y que acuden de día en día, comprometiéndose de nuevo en la investigación, explotación y beneficio de los minerales. La providencia ha hecho fértil nuestro suelo hasta en sus mas hondas convevidades, apenas hay una provincia en que, en mayor ó menor escala, no exista algún ventero de riqueza que ofrezca estímulo á la útil acción de los capitales y recompensa al afán de muchas familias menesterosas. Los cebres de las provincias de Huelva y de Granada; los plomos de Almería y Murcia; las platas de Guadalajara, Almería y Extremadura; el sulfato de sosa de Madrid y de Toledo, los hierros de las provincias Vascongadas; las calaminas de Santander, y por último, los carbones que con grande abundancia nos ofrecen Córdoba, Asturias, Leon, Palencia, Teruel y Gerona, sin contar otros productos que se benefician en diferentes puntos, constituyen un ramo muy importante de riqueza que dá empleo á muchas fortunas; hace la prosperidad de grandes comarcas y aumenta la rentas del Estado.

La naturaleza especial de esta industria, que á la vez que ofrece mayores utilidades, presenta también mas grandes riesgos que ninguna otra, estimulando por una parte el natural y seductor deseo de adquirir á poca costa y en poco tiempo, y haciendo, por otra, casi necesaria la formación de sociedades para su ejercicio, ha sido causa de con frecuencia haya degenerado el comercio minero en juego de azar, que no siempre se ha distinguido en el mercado por el triunfo de la verdad y de la buena fe. Mas á pesar de los gravísimos inconvenientes productivos por los abusos cometidos en las especulaciones, la verdadera minería no ha decaído. Antes por el contrario, ha caminado y camina en progresivo aumento; los particulares se reúnen; los capitales se asocian; muchas pequeñas fortunas antes aisladas, forman ya en comun empresas considerables.

Correspondiendo al Estado el dominio del subsuelo, concede sin embargo las minas á todos los que las solicitan, previa la instrucción de expediente en la forma legal. De que constantemente se observen con rigurosa exactitud los trámites señalados, y se lleven con nimia escrupulosidad los libros y registros establecidos, tendrán especialísimo cuidado los Gobernadores y las Secciones de Fomento, sin olvidar un instante que su celo no podrá nunca pecar de excesivo ú ocioso mientras dirija sus esfuerzos á mantener el orden, la exactitud y la claridad en punto que tanto interesa á los derechos de los particulares y al prestigio de la Administración.

Estando próxima á ser promulgada la nueva ley de Minas, así como la que ha de normalizar la situación de las Sociedades mineras que por la especialidad esencial de su organización no han podido nun-

ca ajustarse á las formas exigidas por la legislación anterior, y habiéndose de expedir inmediatamente el oportuno reglamento para su ejecución, sería ocioso recapitular aquí las muchas y diversas órdenes que hasta esta fecha han estado vigentes respecto de la forma y trámites que debían darse á los expedientes de minas, si bien no todas han perdido su interés por cuanto pueden afectar á derechos anteriormente adquiridos; mas de todas maneras, será siempre indispensable que los Gobernadores de las provincias mineras consideren estos asuntos como merecedores de prolijo cuidado y esmeradísima atención. Si la Administración no puede absolutamente evitar todas las complicaciones y pleitos que surgen del choque de los intereses individuales en esta clase de negocios, tampoco debe olvidar que sus propios descuidos son la mayor ocasión que puede ofrecerse á los especuladores y litigantes dolosos para sus reprobados fines; y evitando la confusión y la lentitud en los trámites, y empleando celo y actividad para la pronta y justa tramitación de los expedientes, evitarán muchas cuestiones; cortarán el paso á especulaciones fraudulentas, y asegurarán en la mayor parte de los casos al minero de buena fé el logro de sus legítimas aspiraciones.

En los demás ramos de comercio y de industria es y debe ser muy escasa la acción administrativa, colocada entre la amplia libertad que tanto conviene para los movimientos del interés individual, y las atribuciones que corresponden al orden judicial, á fin de sujetar esos libres movimientos dentro de los límites de lo justo y lo lícito. Solo cuando se trata de la organización y modo de funcionar las sociedades anónimas, tienen en realidad los Gobiernos de provincia que ejercer una intervención cuidadosa y eficaz. Para cumplir este deber, les bastará tener muy presentes y ejecutar y hacer observar con escrupuloso rigor, la ley de 28 de Enero de 1848 y el reglamento de 17 de Febrero siguiente, así como el de 12 de Diciembre de 1857, no omitiendo diligencia para conseguir que subsistan en todo caso sin detrimento las garantías de moralidad y de orden exigidas por el legislador, y llevando á cabo, con inflexible resolución, las medidas que se hallan vigentes para regularizar ó anular la acción de las sociedades que se pongan fuera de las condiciones legales.

No echar en olvido el Real decreto de 7 de Febrero de 1831, sobre organización de los Tribunales especiales de Comercio, la Real orden de 5 de Noviembre de 1834, respecto de la forma en que deben acordarse las propuestas para la renovación de los individuos que han de componer dichos Tribunales, ni el art. 1.188 y demás del Código de Comercio que tratan este asunto; vigilar por la observancia de las disposiciones vigentes sobre el tráfico de metales preciosos, y relativamente á los cargos de fieles contrastes marcadores de plata y oro; atenerse, por lo que concierne al establecimiento ó supresión de ferias ó mercados, al Real decreto de 28 de Setiembre de 1853; observar y hacer cumplir, en cuanto á privilegios de industria, el Real decreto de 27 de Marzo de 1826, y las Reales órdenes posteriores aclaratorias del mismo; llevar siempre con toda prolijidad la estadística del movimiento del mercado de granos y harinas, y tener al Gobierno al corriente de las vicisitudes diarias de este interesante ramo de comercio; aplicar en debida forma, en el punto en donde hay

actualmente Bolsa de Comercio, las prescripciones del Real decreto de 8 de Febrero de 1854, ir preparando, dentro del círculo de sus atribuciones, el planteamiento de la ley de 19 de Julio de 1849, que adoptó y fijó un solo sistema de pesas y medidas para todas las provincias españolas, son otros tantos deberes que incumben también á los Gobiernos de provincia en materias mercantiles.

Así este como la agricultura, y como todos los grandes intereses materiales del país, han de recibir su principal auxilio del desarrollo que en número é importancia adquieran las obras públicas. Sin que sea posible desconocer lo mucho que en este ramo se ha adelantado en los últimos tiempos, tampoco hay para que ocultar la triste verdad de que es incomparablemente mayor que el progreso obtenido, el que se necesita con urgencia alcanzar. La relación de la superficie de nuestro territorio con las líneas de ferro-carriles en él construídas, se halla en una desconsoladora proporción con lo que sucede en el resto de la Europa. En punto á carreteras, tenemos largas líneas empezadas y sin terminar; trabajos abandonados á poco de haber sido acometidos; obras de fábrica sin emprender aún en las vías de mayor importancia, caminos terminados en una provincia y sin principiar en la inmediata, y en todos los casos y por todas partes una inmensa diferencia entre los medios de comunicación existentes y la necesidad, cada vez mas apremiante, de hacerlos numerosos, breves y fáciles. Idéntico poco alhagüeno cuadro ofrecen nuestros puertos, cada día menos capaces para satisfacer las crecientes necesidades del comercio.

En la formación de expedientes preparatorios de las obras públicas, en su tramitación, informe y ejecución, tienen, según las leyes y reglamentos, importantes deberes que llenar los Gobernadores, y á su ilustrada iniciativa, á su celo por allegar recursos, por evitar conflictos, por ajustar estrictamente los expedientes á la norma y fórmula legales, única y eficaz manera de evitar entorpecimientos y dilaciones, podrán en muchísimos casos, deber las obras públicas su comienzo, su desarrollo y su pronta conclusión. Teniendo á la vista la ley general de ferro-carriles de 3 de Junio de 1855, y la instrucción de 15 de Febrero de 1856, cuidarán de que sean cumplidas sus disposiciones sobre la parte que á las Diputaciones provinciales toca en lo relativo á informes y subvenciones, concederán en tiempo oportuno su permiso para la explotación, y velarán por la estricta observancia de los pliegos de condiciones generales. Mas necesario aun es el constante estudio de la ley de 14 de Noviembre de 1855 sobre policía de los ferro-carriles, como que en él está la garantía de la seguridad del servicio, y en algunas ocasiones de la vida de multitud de viajeros. Muy en breve se circulará el reglamento que para desarrollo y cumplimiento de sus disposiciones ha formado este Ministerio.

Es, sin embargo, mucho mas escasa la intervención de los Gobernadores en los ferro-carriles, que la que les corresponde en las carreteras. Aunque la nueva ley de 22 de Julio de 1857, vista la infecundidad en resultados de la clasificación de caminos establecida por la anterior de 7 de Mayo de 1851, centralizó muchos de los asuntos que eran de la competencia de los pueblos y de las provincias, esta centralización, lejos de disminuir los deberes de los Gobernadores, los ha aumentado de un modo considerable. Razones y circunstancias que no son de este lugar impidieron que desde luego alcanzase cumplida ejecución lo dispuesto por la citada ley de 1857, y las provincias y pueblos siguieron contribuyendo casi en la misma forma

que antes, con arreglo á lo que determinó la Real orden de 28 de Noviembre del mismo año. En el presente, consignadas ya en el presupuesto general algunas sumas para los caminos de segundo y tercer orden, el Gobierno ha empezado á ejecutar por cuenta del Estado esta clase de vias, emprendiendo en varias provincias las obras que se hallaban en proyecto revestido de la competente aprobacion; no debiéndose olvidar que en nada se oponen estos trabajos del Gobierno central en las carreteras de todas clases á que las provincias y los pueblos apliquen fondos, siempre que puedan y lo deseen, á costear obras tan útiles.

Además de la nueva construccion de carreteras en donde hagan falta, conviene sobremanera procurar la conservacion y reparacion de las ya existentes: servicio y cuidado que, puede decirse, empiezan ahora, pues nuestros caminos habian llegado hace pocos años á un término tal de abandono y ruina, que se hicieron precisas reparaciones extraordinarias, en gran parte por fortuna ya realizadas, muy superiores á las que se pueden ejecutar con los recursos ordinarios y constantes que á este objeto deben dedicarse. Por lo que concierne á las carreteras de primer orden, todas las reglas vigentes para su conservacion y reparacion se hallan recopiladas en la instruccion de 1.º de Diciembre de 1858, por cuya observancia encargo á V. S. que vele, así como por el cumplimiento, con frecuencia hasta hoy desatendido, de la ley de 11 de Abril de 1849, y de su correspondiente reglamento de 14 de Julio del mismo año, sobre la obligacion de los pueblos á costear las carreteras principales dentro de su recinto y del de sus arrabales.

Estando el Gobierno decidido á adoptar el sistema de contratar para la ejecucion de todas las obras públicas, á excepcion solamente de aquellas cuya índole ó circunstancias especiales no lo consientan, y como por la ley de 1.º de Abril último se hallan asegurados recursos para emprender trabajos en escala algo mas vasta que la ordinaria, tienen necesariamente que celebrarse gran número de subastas. Para prepararlas, anunciarlas y llevarlas á debido término, ninguna escrupulosidad será excesiva en el cumplimiento del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 sobre contratacion de los servicios públicos, y de la instruccion de 18 de Marzo siguiente, que amplió y aplicó sus reglas en lo relativo á las dependencias del Ministerio de Fomento, siendo tambien oportuno recordar aquí, por lo que especialmente dispone acerca de los acopios de materiales, la ya citada Real orden de 1.º de Diciembre de 1858 sobre conservacion y reparacion de las carreteras de primer orden. El menor descuido en la observancia de las disposiciones vigentes, la mas pequeña alteracion de los debidos trámites, producen consecuencias graves, como no puede menos de serlo todo lo que tienda directamente á suscitar cuestiones de derecho entre el Estado y los contratistas, y á originar reclamaciones ofensivas al prestigio de la Administracion.

Iguales consideraciones hacen del mismo modo delicados los asuntos que versan acerca de la expropiacion por causa de utilidad pública, á que con tanta frecuencia hay que recurrir en la ejecucion de las obras del Estado. Las prescripciones de la ley de 17 de Julio de 1836 sobre enajenacion forzosa de la propiedad particular en beneficio público; de la Real orden circular de 1.º de Mayo de 1848, que aclaró algunos puntos, así de esa ley, como de la instruccion de 10 de Octubre de 1845, que habia distinguido los casos de enajenacion perpetua de los de ocupacion temporal de terrenos para la ejecucion de las obras públicas; de la Instruccion de 25 de Enero de 1853 sobre la tramitacion de

los expedientes de tasacion de fincas expropiadas, y del reglamento de 27 de Julio de 1853 dando reglas para la observancia de la ley, deben ser estudiadas con todo detenimiento y puestas en práctica con esquisito rigor, á fin de evitar reclamaciones de los expropiados, demoras por faltas en los trámites, complicaciones con los contratistas, conflictos entre todos, y cuestiones de indemnizacion de daños y perjuicios. A asegurar el acierto en el servicio, contribuirán sin duda alguna los formularios que el Ministerio de mi cargo se está ocupando en redactar, y circulará en breve, dirigidos á facilitar la tramitacion de esta clase de expedientes.

Tambien se está preparando un proyecto de ley sobre el servicio del ramo de Puertos, que hasta hoy carece de una legislacion precisa y completa, pues distan mucho de formarla tal el Real decreto de 17 de Diciembre de 1851 y reglamento de 30 de Enero de 1852, sobre la administracion y servicio de construccion, limpia y conservacion de los puertos mercantes de la Península é Islas adyacentes. Bastante más adelantada se halla la legislacion respecto al servicio de faros, despues de la ley de 11 de Abril de 1849, que regularizó el impuesto que tiene este nombre y objeto, y de las Reales ordenes de 21 de Mayo de 1854 y 16 de Mayo de 1857, que respectivamente aprobaron los reglamentos, la primera para la organizacion de los toreros, y la segunda para los depósitos de material de faros. Habiendo tenido el servicio de estos un rápido desarrollo en el transcurso de pocos años, los Gobernadores deberán prestar la mas asidua cooperacion para que alcance y se sostenga en el grado de perfeccion que conviene para que cumpla satisfactoriamente los interesantes fines á que está destinado.

Si nada hasta ahora queda dicho relativamente á la Instruccion pública, no es ciertamente porque el Gobierno de S. M. desconozca su importancia, ni la preferencia que es justo conceder siempre á los intereses de un orden moral sobre los materiales; sino porque la índole especial de la organizacion dada por la ley á la enseñanza, la hace funcionar en gran parte con cierta independencia de los Gobiernos de provincia. Tienen estos, sin embargo, grandes deberes que llenar; y con especialidad, los asuntos relativos á la primera enseñanza, son de los que con mayor interés han de cuidar y promover, tanto por su incalculable influjo en el porvenir del país, como por las dificultades que á su desarrollo ofrecen la ignorancia, la apatía y la falta de recursos, aparente muchas veces, y real y verdadera por desgracia en algunos casos. Dejando los cuidados de la disciplina y régimen escolar á la Administracion especial facultativa, deberán los Gobernadores trabajar sin descanso hasta que estén por completo realizadas las prescripciones de la ley de 9 de Setiembre de 1857, y mas particularmente las contenidas en sus artículos 400 y siguientes hasta el 414. A ellos toca promover todo lo necesario para la creacion y sostenimiento de las escuelas públicas elementales de niños y niñas; de las de párvulos, mas benéficas que conocidas en nuestro país, nacidas para preservar de peligros físicos á los niños durante las horas de trabajo y de forzosa ausencia de los padres pobres y convertidas muy pronto en establecimientos formales de educacion moral é intelectual; de las de adultos, sumamente necesarias hoy para proporcionar la instruccion á los que no pudieron alcanzarla antes por no haberse extendido tanto las instituciones de enseñanza elemental, y destinadas á representar un importante papel hasta que el principio de la primera enseñanza obligatoria, consignado ya en la ley, sea una verdad práctica en toda su posible extension.

Deberes son de la Administracion provincial y muy preferentes, hacer comprender á los pueblos las ventajas de la primera educacion; estimular el celo de las Autoridades y Corporaciones locales para que llegue pronto á su último desarrollo el gran incremento que la enseñanza primaria ha conseguido en los últimos 20 años; agotar los medios de persuacion, los mas propios y mas fecundos en resultados; emplear el rigor de la ley cuando sea indispensable, no permitir que se omita en los presupuestos municipales la consignacion de los gastos de enseñanza que la ley ha declarado obligatorios, teniendo presente las reglas establecidas con este fin por las Reales ordenes de 29 y 30 de Noviembre último; cuidar de que á los maestros no falte habitacion decente y capaz para sí y para su familia, y de que los locales para las escuelas sean á propósito, y contengan salas espaciosas, no tolerando por motivo alguno falta ó irregularidad de ninguna clase que pueda ser perjudicial para la salud del maestro ó de los discípulos, ó para el buen orden escolar; procurar la concurrencia de los niños y de los adultos; hacer que la cuota de retribucion que han de pagar en su caso los alumnos, sea correspondiente á las condiciones de cada localidad; prestar eficaz auxilio á la autoridad académica de los Rectores para que no encuentren tropiezo en el desempeño de las nuevas atribuciones que la ley de 1757 les ha conferido, y para que sean debidamente vigilados los maestros, aplicándose todo el rigor de la ley á los que no cumplan sus deberes; facilitar recursos al Inspector del ramo para el desempeño de su cargo, valiéndose de sus conocimientos y de sus medios de accion especiales, así como de los que poseen las Juntas de instruccion pública y las de primera enseñanza, para procurar que se llenen cumplidamente los propósitos de la ley, dirigidos á satisfacer con la universalidad de la primera enseñanza, una de las mas grandes y mas nobles necesidades de la sociedad moderna.

Muy particularmente llamo la atencion de V. S. sobre la conservacion de las antigüedades históricas de ese distrito. Los vestigios de caminos romanos; los restos de sus puentes; las ruinas de pueblos ibéricos, de fortalezas y atalayas, de monasterios góticos y mozárabes; las piedras escritas con que los latinos señalaban las millas y las reformas y mejoras hechas en sus famosas carreteras; los monumentos escritos con que los municipios españoles significaban su devocion y gratitud á los Césares; obras de escultura, fragmentos arquitectónicos, armas, objetos de religion y utensilios domésticos pertenecientes á edades las mas remotas; y, en fin, cuanto puede fijar nuestra antigua geografía, esclarecer nuestra historia é ilustrar los usos y costumbres de las generaciones pasadas, tanto ha de ser muy especial cuidado de V. S. Salvar tales tesoros históricos; custodiarlos dignamente; franquear su conocimiento y estudio á los eruditos; y hacerlos amar y respetar de todos, corresponde á la autoridad á quien se halla confiada la gestion de los intereses de la provincia. Cuando el Gobierno y los pueblos tiene puesta la mira en el desarrollo de los intereses materiales, y las obras públicas, y los esfuerzos de la agricultura y de la mineria tienden á renovar y cambiar la superficie del territorio conviene que el celo é inteligencia de V. S. procuren evitar á toda costa que la almadana y la piqueta dirigidas con imprevision é ignorancia, machaquen y aniquilen para siempre los monumentos escritos, tan necesarios para la historia; cuidando de que de ninguna manera se despedacen bárbaramente las hojas del hermoso libro en que se hallan testificados los hechos heroicos y la gloriosa historia de nuestra patria. Debe tambien

V. S. velar porque los pequeños objetos antiguos, medallas y demás preciosidades que se encuentren, no pasen á manos venales, ni al extranjero, antes bien sean remitidos á la Real Academia de la historia, que tiene, por las disposiciones vigentes, la inspeccion y custodia de todo lo concerniente á su patriótico instituto. Inculcar á los pueblos la idea de que deben respetar y no destruir sus antigüedades; recordar á los Alcaldes y Párrocos, á los Arquitectos y á las personas influyentes de las poblaciones, que aquella misma Real Academia tiene generosamente ofrecidos premios perpetuos por el descubrimiento de tales importantes objetos; empeñar á los hombres eruditos y estudiosos en la investigacion de los puntos históricos ó geográficos que mas directamente toquen á la provincia; poner el mayor esmero en que sean colocadas en las casas de Ayuntamiento de cada ciudad, villa ó aldea, las lápidas romanas, góticas y árabes que se descubran en su término, ó bien depositadas en otros sitios convenientes; atender á que se guarden en sus respectivos archivos actas minuciosas y verídicas, expresivas del punto exacto en que se halló el monumento; y, por último, formar un Museo provincial de antigüedades, velando por su progresivo aumento y mejora, servicios son que encarecidamente recomiendo á V. S. y en que la moderna cultura no perdona diligencia ni esfuerzo.

Por los Reales decretos de 17 de Julio del año anterior y 8 de Mayo del actual, S. M. ha fijado su atencion sobre la reforma de nuestros archivos y bibliotecas, disponiendo lo conveniente para que estos depósitos importantísimos cedan en beneficio de la ilustracion del país. Malograda la coyuntura de conservar y distribuir con acierto los tesoros que en sus archivos y bibliotecas encerraban los extinguidos monasterios y conventos, es de la mayor importancia guardar, clasificar y organizar sus últimos despojos; así como tambien procurar que lentamente cada capital de provincia vaya formando su biblioteca pública, completa en aquel ramo de saber humano que sea mas adecuado á las necesidades topográficas de la misma; á sus condiciones especiales; al carácter, gusto y tradiciones de sus habitantes. En la biblioteca ha de hallarse, dentro del plazo mas corto posible, un ejemplar de las historias particulares que se hayan escrito de las aldeas, villas, ciudades, iglesias y santuarios de la provincia, así como tambien de esta y del ramo á que en lo antiguo pertenecieron. Tambien deberá existir en el mismo establecimiento, cuidando de reunirlos con estúdioso esmero, una coleccion de las medallas acuñadas en aquel distrito desde los tiempos mas remotos hasta hoy. Por último, el enriquecimiento, conservacion y custodia de los archivos provinciales y municipales es atencion á que conviene dar preferencia, procurando investigar los archivos que se encuentren abandonados ó mal servidos, poniéndolo en conocimiento de la Direccion general de Instruccion pública, y manifestando los medios que convendría adoptar para que rindan toda la utilidad apetecible.

A la estadística de todos los ramos de fomento ha de dársele la importancia que merece; y los Gobernadores procurarán que las Secciones se esfuerzen por reunir y conservar constantemente, con buen orden y método, el mayor número posible de datos estadísticos, tanto sobre la agricultura, la ganaderia, la riqueza forestal, las aguas corrientes, el personal de guardas, el coste de las guarderías, las minas, como relativamente á subsistencias, gastos de produccion, portes de las mercancías á los puntos de consumo, industrias, industriales, comerciantes, fá-

bricas, manufacturas, primeras materias y demás objetos que interesan al desarrollo de la riqueza.

Sin estadística la Administración camina á ciegas: y sin perjuicio de lo que por formarla en todos los ramos puedan disponer el centro directivo especial, ó los generales de este Ministerio, los Gobernadores prestarán un interesante servicio preparando con constancia la reunión y conservación de estas noticias, útiles no solo para facilitar en cada caso los trabajos generales que se ordenen, si no también para el estudio y resolución de las muchas cuestiones que diariamente podrán ilustrar.

No han de desperdiciar jamás los Gobernadores la ocasión propia que al ser aprobados los presupuestos municipales y provinciales se les ofrece de procurar, usando de la legítima influencia ó intervención que en todos, aunque de diversas maneras según los casos, les corresponde, los recursos suficientes para el sostenimiento y mejora de los ramos de Fomento. Ejerciendo su autoridad cuando se trate de los gastos obligatorios desatendidos; procurando, respecto de los gastos voluntarios, ilustrar la opinión, y difundir buenas ideas, trabajarán porque en los presupuestos de los municipios y de las provincias se consignen las partidas necesarias para dotar debidamente las escuelas; para emprender las obras públicas que á las localidades convengan; para realizar en vasta escala plantíos y el repoblado de los destruidos montes; para estimular los progresos de la cría caballar; para formar buenas dehesas yeguares y potriles; para fundar con regulares condiciones museos y bibliotecas; para emprender la construcción de monumentos en que las bellas artes perpetúen la memoria de los hombres ilustres y de los hechos gloriosos, ó bien presten á los pueblos ornato al mismo tiempo que utilidad; para abrir exposiciones públicas, agrícolas industriales y artísticas; para enviar pensionados que se dediquen fuera de las respectivas provincias á aquellos ramos del saber humano, cuya aplicación sea en las mismas ignorada aunque más útil; para establecer granjas-modelo; para adquirir y aclimatar nuevas semillas de fácil cultivo y provechosos rendimientos; para introducir y criar animales que ofrezcan positivas ventajas para establecer nuevas poblaciones rurales; para perseguir con eficacia los animales dañinos; para pensionar en la Escuela de Madrid, ó socorrer en otras nuevamente establecidas, á los infelices sordo-mudos y ciegos; para atender, en fin con suficiencia de medios, á las varias, complicadas y cada vez más apremiantes necesidades del progreso intelectual y material del país.

Gran fruto pueden obtener también los Gobernadores de la ilustrada cooperación que han de prestarles, si convenientemente lo procuran y emplean, los Ingenieros de los tres Cuerpos civiles los Inspectores de enseñanza, los comisarios régios de Agricultura, los Delegados del gobierno en los depósitos de caballos padres del Estado, las Sociedades económicas, y por último, las Juntas de Agricultura y de Comercio que el Ministerio de un cargo se ocupa en reorganizar de la manera que mayores garantías ofrezca al servicio público.

Si en provecho de tantos y tan importantes ramos administrativos como quedan indicados en esta circular, aciertan los Gobernadores á utilizar, como el Gobierno de S. M. espera con confianza, los medios de acción que les ofrecen las nuevas Secciones de Fomento estas merecerán bien del país, y llevarán la misión que S. M. la Reina

(Q. D. G.) se ha servido confiarles por su Real decreto de 12 de este mes.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Madrid 28 de Junio de 1859.—Corvera.—Señor Gobernador de la provincia de.....

## GOBIERNO DE PROVINCIA.

NUM. 196.

*El Excmo. Sr. Director general, Presidente de la Junta de la Deuda pública, me dice con fecha 28 del mes anterior lo que sigue:*

Examinado en sesión de hoy el expediente instruido para indemnizar á la Sra. Marquesa de Sta Cruz de Aguirre el importe de los diezmos que percibía en los pueblos de Peleagonzalo, Valdeñejas y Villabuena, y en los despoblados de Tinuelos, Paredinas, Soterraña, Sariñana, Castrillo, Aldeanueva, Peñalosa, y Castro Quemado en esa provincia, y visto que se había acreditado en forma la cuantía de la percepción deducido el Real Noveno: Visto que se habían justificado los precios de las especies diezmadadas. Visto que se había hecho constar la exención de cargas deducibles: Considerando que el derecho que se ejercitaba había sido reconocido en Real orden de 2 de Mayo de 1848: Considerando que se había hecho la baja del 6 por 100 de contribuciones; y considerando que se habían cumplido todos los requisitos de instrucción, la Junta de conformidad con el dictamen fiscal, ha reconocido á favor de la partícipe la renta líquida de Reales vellón 5.311, 58 para su capitalización á 3 por 100 y demás operaciones consiguientes.

*Lo que he dispuesto se inserte en este Periódico oficial para su publicidad, en cumplimiento de lo prevenido en el art. 14 del Real decreto de 15 de Mayo de 1850. Zamora 6 de Julio de 1859.—Francisco Sepúlveda.*

### Circular.—Núm. 197.

En conformidad á lo dispuesto en circular de las Direcciones generales del Tesoro y Contabilidad, de 15 de Junio de 1855, prevengo á todos los Ayuntamientos y Corporaciones de esta provincia, que cuando tengan que hacer pagos en la Tesorería ó Depositarias de la misma, provean á los conductores de una factura debidamente autorizada, en que conste la clase de moneda que conduzcan, en la inteligencia que de no verificarlo así, no les serán admitidos dichos pagos é incurrirán por consiguiente en una responsabilidad.

Zamora 9 de Julio de 1859.—Francisco Sepúlveda.

## Anuncios oficiales.

### ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE HACIENDA PUBLICA  
de la Provincia de Zamora.

En los Boletines oficiales de la provincia de 8 y 27 del mes último números 68 y 76, habrán visto los Señores Alcaldes Presidentes de los Ayuntamientos, las circulares puestas por esta Administración preventivas á la formación de las nuevas cartillas evaluatorias y sus correspondientes amillaramientos ajustados á los tipos de las primeras, luego que sean aprobadas.

También se habrán enterado de las observaciones que se les hacia particularmente en la última circular, y el término que para dichos trabajos se prefijaba: Sin embargo de lo que va trascurrido son muy pocos los Ayuntamientos que han cumplido llenando dichos deberes, á pesar del interés que en ello tiene la Superioridad para conseguir la exactitud é igualdad, no solo de los contribuyentes, si no también la que debe haber entre los municipios.

La necesidad de la renovación de las cartillas bien lo tienen conocido las municipalidades y bien explicado está por la Dirección general de contribuciones y en su nombre la Administración. Esta necesidad se estiende además á las personas interesadas por ser el medio más apropiado para evitar quejas y reclamaciones como las que hasta aquí han sucedido, por que arreglándose estrictamente á los tipos señalados, y practicando las demás operaciones consiguientes con la legalidad que recomiendan las instrucciones, de seguro vendrá á conseguirse el objeto y desde luego cesará toda clase de quejas.

Es aun todavía mayor de que los Ayuntamientos presenten las cartillas y amillaramientos dentro del término prefijado, por que el que no lo haga pierde el derecho á toda clase de reclamación de agravios que pudiera intentar ante esta Administración; por encontrarse en la necesidad según las órdenes que tiene de la Superioridad de señalarles para el repartimiento del año de 1860, la cifra de riqueza imponible que se le haya puesto en el año último, y sobre ella imponerle el cupo al respecto del tanto por 100 á que salga en general á la Provincia.

En su consecuencia, la Administración á la par que quiere se cumplan las órdenes que comunica el Gobierno de S. M., desea evitar perjuicios á los Ayuntamientos, y todo género de gravamen en los apremios y comisiones que al efecto tendría que enviar, y para que no llegue este caso recuerda nuevamente á los Señores Presidentes de las municipalidades, demás individuos de los mismos y Jueces periciales la observancia de asunto tan interesante dentro del término prefijado, sirviendo de gobierno que la Administración para salvar su responsabilidad, no admite ninguna clase de esusa, en razón á que mas que suficiente tiempo se ha tenido para hacerlo, si los trabajos se hubiesen tomado con el empeño y celo que de sí requieren. Zamora 6 de Julio de 1859.—Manuel Jesus Bustelo.

### DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores las subastas anunciadas en las Gacetas de los dias 24 de Abril y 10 de Junio últimos para adquirir la Hacienda el papel estracilla superior que por término de dos años se necesite para las elaboraciones de tabacos picados, en cumplimiento de lo dispuesto en Real orden de 1º del actual se señala el dia 8 de Agosto próximo para la celebración de nuevo remate bajo iguales condiciones, sin mas variación, que el tipo designado á la baja en la mencionada Real orden es el de 32 rs. vn. cada resma marca doble. El acto del remate tendrá lugar en esta Dirección general á las dos de su tarde.

Madrid 5 de Julio de 1859.—P. V. Fernandez.

## PROVIDENCIAS JUDICIALES.

### D. Tomás Oria Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á todas las personas que se crean con derecho á los bienes y rentas con que fué dotado el Hospital que para enfermos pobres convalecientes y con la denominación de la Purísima Concepción, y Santa Teresa de Jesus, fundaron en esta Ciudad D. Felix de Rivera Velazquez y su esposa Doña Teresa Sierra vecinos que fueron de la misma en su testamento otorgado en veinte y nueve de Diciembre de mil seiscientos noventa y cuatro ante el Escribano que fue de este número Don José Santos, y codicilos posteriores, para que en el término de treinta dias le deduzcan si vieren convenirles ante este juzgado por la Escribanía de D. Angel Fernandez Pino ante quien se siguen autos á instancia de D. Mariano Antonio Vazquez Aldana sobre que declare pertenecerle y se le adjudiquen como único patrono que es de dicho Hospital, los bienes y rentas de su donación, cuya escepcion esta declarada por la Junta Superior de rentas de bienes Nacionales; y á los que se presenten se les oirá y administrará justicia, previniéndoles que pasado dicho término les parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Toro á cinco de Julio de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Tomás Oria.—Angel Fernandez Pino.

## ANUNCIOS PARTICULARES.

Continúa en la Ciudad de Santander el Depósito de las verdaderas piedras de molino del Bosque de la Barra en la ferte-sous-Jourarre, á cargo de Don Juan de Abarca, quien garantiza su buena calidad, arreglándolas á precios convencionales y haciendo las remesas, si así se le encarga, al punto que se designa. En el mismo Depósito las hay también procedentes de Francia y de calidad enteramente superior con la circunstancia de ser todas ellas de piedra maciza en vez de tener como todas las demás una gruesa capa de yeso.

En el dia 26 del actual se ha estraviado á José Viñas, vecino de Villaesper un Buey que habia comprado en la feria de Benavente en el dia 25 del mismo cuyas señas son: pequeño, pelo castaño por encima del lomo blanco, cuerno de baca, cornigacho del derecho, y corbo.

Se ruega á las personas que le hayan recogido ó le hayan visto, se sirvan dar noticia, para su adquisición al expresado sugeto quien gratificará por el hallazgo.